

RESOLUCIÓN DEL MEDIADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN LA SOLICITUD DE MEDIACIÓN PRESENTADA POR DON ■■■■, CON EXPEDIENTE MED-1/2022.

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de la firma.

D. MANUEL MONTERO ALEU, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril de 2019, en vigor desde el día 27 de marzo de 2019, según determina su dispositivo séptimo), designado mediador en el expediente MED-1/2022 por Acuerdo de 17 de noviembre de 2022, adoptado por el Presidente del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de conformidad con el turno preestablecido por el Pleno de entre sus integrantes por Acuerdo adoptado en su sesión número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, consigna lo siguiente,

VISTA la documentación presentada por D. ■■■■, en solicitud de mediación:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 10 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el registro del Tribunal Andaluz del Deporte solicitud de mediación al Ayuntamiento de ■■■■, de D. ■■■■, en su calidad de “secretario/representante” del Club ■■■■, por las razones que expone, adjuntando diversa documentación.

SEGUNDO: Mediante acuerdo adoptado por el Presidente del Tribunal Administrativo del Deporte, de 17 de noviembre de 2022, se designa persona mediadora del expediente TADA MED-1/2022 a don Manuel Montero Aleu., todo ello conforme a lo dispuesto en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y de acuerdo con el turno preestablecido.

TERCERO: Mediante acuerdo adoptado por el Mediador designado, de 18 de noviembre de 2022, se requirió al Club ■■■■ para que, en el plazo de diez días hábiles, proceda a subsanar el defecto observado en la solicitud: la falta de acreditación de que don ■■■■ ostenta facultades suficientes para representar al Club ■■■■ ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía; o bien se remitiese al Tribunal nueva solicitud firmada por el Presidente de la





citada entidad deportiva, acreditando su condición, e informándosele de “que, de no cumplimentarse el requerimiento acordado dentro del plazo conferido al efecto, se le tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de lo actuado, de lo que se dejará constancia en resolución dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO: Con fecha 6 de febrero de 2023, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la que, tras referir los trámites y gestiones de notificación del citado requerimiento, se indica que no se ha presentado documentación en contestación al mencionado requerimiento de subsanación y que “no se ha recibido en esta Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito alguno del Club [REDACTED] evacuando el requerimiento de subsanación que le fue realizado.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para resolver el procedimiento se regula en el artículo 140 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. Del Deporte de Andalucía, y en los artículos 65 a 70 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El artículo 5.3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que “para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”

De otra parte, el artículo 68.1 de la citada Ley indica que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

Por último, el artículo 21.1 de la referida Ley 39/2015 establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación y que en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la



declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO: De lo actuado se concluye que en la documentación presentada no consta acreditado que don [REDACTED] tenga otorgadas facultades para representar al Club [REDACTED] a los correspondientes efectos ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por lo que procede tener por desistida la solicitud y el archivo de la misma.

En virtud de cuanto, en consideración a los antecedentes y fundamentos expuestos,

RESUELVE

Tener por desistida la solicitud de mediación presentada por D. [REDACTED], por las razones anteriormente expuestas y proceder al archivo de la misma.

Notifíquese esta resolución a don [REDACTED] con las indicaciones previstas en la legislación de procedimiento, haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

EL MEDIADOR
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo. D. Manuel Montero Aleu.